



Villavicencio, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO- Ley 1849-2017)
RADICACIÓN: 50001-3120-001-2022-00002-00 (2021-00276 E.D.)
AFECTADO: PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA Y OTRO.
FISCALÍA: SESENTA Y DOS (72) ESPECIALIZADA DEEDD DE BOGOTÁ.

ASUNTO A TRATAR

De conformidad con la constancia secretarial que antecede¹, y teniendo en cuenta que los sujetos procesales no solicitaron la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades; no aportaron ni solicitaron la práctica de pruebas; y tampoco formularon observaciones sobre la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía Delegada; el despacho considera que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, que modificó el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, conforme los fundamentos que se expondrán a continuación.

CONSIDERACIONES

El artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 (modificado por el artículo 43 de la ley 1849 de 2017), prevé el traslado a los sujetos procesales e intervinientes con el fin de que soliciten la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades; aportar o soliciten pruebas y; formulan observaciones sobre la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

Sobre el particular las partes no se pronunciaron al respecto, sin embargo, se observa que la demanda allegada por la Fiscalía 72 Especializada DEEDD de Bogotá, no cumple con los requisitos previstos en los numerales 3º y 5º del artículo 38 de la Ley 1849 de 2017 que modificó el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014: Estos requisitos son los siguientes:

- “1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.*
- 2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.*
- 3. Las pruebas en que se funda.**
- 4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.*
- 5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite”.**

¹ Documento 057 fl. 1



De la demanda se extrae que el bien objeto de extinción de dominio corresponde a un material en cantidad de 24.336 kilogramos, equivalente a 24.3 toneladas, que presuntamente se viene extrayendo entre las comunidades indígenas de Matraca, Manta, Remanso, Venado y los Resguardos Indígenas de la Cuenca Alta y Media del Río Inírida e incluso dentro de la Reserva Forestal Puinawai en el Departamento del Guainía, el cual contiene un mineral denominado *TANTALITA* o *TANTALIO*, útil para la fabricación de *CONDENSADORES, TV, LCD, MEDICINA, EQUIPOS DE LATA TECNOLOGÍA, ARMAS Y EXPLOSIVOS DE ALTO PODER*, entre otros, precio que oscila entre \$40.000 pesos el kilogramo y 45 millones de pesos la tonelada. Se tiene que dicho material fue incautado por el Grupo Investigativo de Policía Judicial adscritos a la Dirección de delitos contra el Medio Ambiente, el día 07 de febrero de 2017 en las instalaciones de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente de la Amazonia (CDA), sede estatal ubicada en el municipio de Inírida Guainía.

Este material fue encontrado en dicho lugar como resultado de diferentes controles efectuados por las autoridades Policivas y la Fuerza Pública del Departamento del Guainía, en diversos procedimientos que abarcan el período comprendido entre los años **2009 a 2012**². Se afirma también, que fue encontrado en posesión de las siguientes personas: PEDRO ALONSO CHEQUEMARCA GARCIA, FABIO HENRY VELASQUEZ JIMENEZ, LEONEL ORTIZ CASAS, JORGE NORDEY MORENO SALAMANCA, YUBY ANGELICA GAITAN MEDINA, ERNESTO DIAZ HERNANDEZ, MARCOS GARCIA ORTIZ, RICARDO CARVHALO DASILVA, OSCAR ANDRES ZIPA QUIÑONES, CARLOS EFREN INSUSTY, ALFONSO AVILA GOMEZ y RAFAEL ENRIQUE SANCHEZ LLORENTE.

Con relación a la presente situación, se ha planteado la solicitud de extinción del derecho de dominio sobre un total de 24.3 toneladas del mineral por parte del ente instructor. Sin embargo, es relevante destacar que se ha empleado el principio de conexidad en el desarrollo de este proceso, el cual implica la acumulación de diversos procedimientos relacionados en una única investigación; no obstante, no se fundamenta en la demanda el factor de conexidad a aplicar en estricto cumplimiento de lo estipulado en el artículo 41, del Código de Extinción de Dominio (CED).

Tal como se mencionó, el material en cuestión fue descubierto en posesión de distintos individuos a quienes la Fiscalía atribuye su pertenencia a la comunidad indígena; sin embargo, conforme a las diligencias efectuadas por este Juzgado con el propósito de llevar a cabo la notificación, la Secretaría de Asuntos Indígenas Departamental³ ha

² Documento 001 fl. 82-85

³ Documento 042 fl. 1-4

REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
RAD: 50001-3120-001-2022-00002-00 (2021-00276 E.D.)
AUTO ORDENA SUBSANAR DEMANDA. - Interlocutorio.



comunicado su falta de certeza en cuanto a la afiliación de dichas personas al resguardo indígena del Departamento de Guainía.

Al respecto también obra diligencia de interrogatorio, sostenida con el señor FABIO HENRY VELASQUEZ JIMENEZ el día 23 de junio de 2009⁴, donde es apreciable que el mencionado individuo no pertenece a la comunidad indígena. De su testimonio emerge claramente que había adquirido el mencionado mineral con la intención de llevar a cabo su comercialización en la ciudad de Villavicencio. Bajo estas circunstancias, resulta inadecuado para esta juzgadora proseguir con la fase de enjuiciamiento, particularmente considerando que la entidad investigadora no solo no ha cumplido con las labores pertinentes para identificar y localizar a los detentores del mineral objeto de incautación; sino también, no ha aportado las pruebas en que se funda su solicitud.

A pesar de que el Delegado Fiscal sostiene que los individuos PEDRO ALONSO CHEQUEMARCA GARCIA y NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA ostentan la calidad de propietarios del bien en cuestión, atribuyéndoles la adquisición y financiación de su extracción y transporte, conforme a las declaraciones de los demás involucrados que obran en el proceso penal que originó la derivación de copias, resulta esencial señalar que en el presente trámite extintivo, no se han presentado elementos probatorios que corroboren tal aseveración. Es menester recordar que la presente actuación mantiene su autonomía con respecto a la investigación penal; adicionalmente, cabe mencionar que la Fiscalía tampoco ha presentado requerimientos de pruebas en el contexto del traslado regulado por el artículo 141 del CED.

En ese orden de ideas, resulta necesario devolver la presente actuación a la Fiscalía 72 Especializada DEEDD de Bogotá, para que en el término de **cinco (5) días hábiles** que se contará a partir del recibo de la comunicación que se libre, subsane la demanda de extinción de dominio, conforme los requisitos establecidos en los numerales 3º y 5º del artículo 38 de la Ley 1849 de 2017 que modificó el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, so pena de ser rechazada.

La presente decisión se deberá notificar por estado, y contra la misma procede el recurso de apelación.

⁴ Documento 001 fl. 47-49
REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
RAD: 50001-3120-001-2022-00002-00 (2021-00276 E.D.)
AUTO ORDENA SUBSANAR DEMANDA. - Interlocutorio.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: La anterior providencia se notifica por Estado No. [038 del CATORCE \(14\) DE AGOSTO DE 2023](#), fijado a las 7:30 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m.


Scarleth Cubillos Delgado
Secretaria

Firmado Por:

Monica Jannett Fernandez Corredor
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 1 De Extinción De Dominio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563c5453949e6311e6fb2c7a2231ad2a774da89fac3ab70d66a91c87320dbac7**

Documento generado en 11/08/2023 10:16:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>